



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 573/2024

En Madrid, a 9 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, presidente de la Federación de Deportes Aéreos de XXX y miembro de la Asamblea de la RFAE, contra el acta nº 15 de la Junta Electoral

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 2 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D XXX presidente de la Federación de Deportes Aéreos XXX y miembro de la Asamblea de la RFAE, contra el acta nº 15 de la Junta Electoral.

En dicho recurso, el recurrente sostiene que el acta impugnada incurre en una redacción partidista en la exposición de hechos objetivos y en la asunción de competencias propias de la Asamblea por la Junta Electoral,

Termina suplicando a este Tribunal que:

“*SOLICITO:*

la emisión de una nueva acta con una redacción imparcial que no incluya valoraciones carentes de fundamento y objetividad para el proceso electoral;

y

la intervención del TAD para aclarar los hechos expuestos y actuar del modo que el Tribunal considere oportuno en el proceso que se está llevando a cabo en la Real Federación Aeronáutica Española..”

SEGUNDO. Consta en el expediente informe emitido por la Junta Electoral, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se recoge en el artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte que señala:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.”

1.1.- La pretensión del recurrente consistente en que se proceda a la emisión de una nueva acta con una redacción imparcial que no incluya valoraciones carentes de fundamento y objetividad para el proceso electoral.

Ello, tendría, en su caso, encaje en la letra c) del artículo 84 de la LD, lo cual, junto a lo señalado en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, se desarrolla en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.

El recurrente sostiene que debería emitirse un nuevo acta de la sesión de la Asamblea General con una redacción mas imparcial y objetiva.

Lo cierto es que, si bien formalmente el recurrente dirige su recurso frente a una resolución-acta de la Junta Electoral RFEA, materialmente ejercita pretensiones ajenas al ámbito puramente electoral, como lo es la rectificación de las actas.

Pues bien, a juicio de este TAD, las pretensiones ejercitadas no guardan relación directa con el proceso electoral, entendiéndose que las mismas no tienen encaje en ninguno de los supuestos indicado en la Orden Electoral. Si el recurrente esta disconforme con el acta de la Asamblea General, deberá hacer constar expresamente su disconformidad en dicho acta, o votar en contra de su aprobación, pero no puede obligar a que la mayoría acoja su parecer sobre la redacción de aquella.

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido por carecer este Tribunal de competencia para conocer de las pretensiones solicitadas, según el art.116 a) de la Ley 39/2015, “a) *Ser incompetente el órgano administrativo*”.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA el recurso presentado por D. XXX, presidente de la Federación de Deportes Aéreos XXX y miembro de la Asamblea de la RFAE, contra el acta nº 15 de la Junta Electoral

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO